Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-41-53-003-1994-09252-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por LUIS ANTONIO FLOREZ VERA a través de apoderado judicial contra GUMERCINDO MENDOZA para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la apoderada judicial del ejecutante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de obtener el Avalúo Catastral del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, en consecuencia por ser procedente lo requerido se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 133181, Código Catastral No. 540010104032400020000, ubicado según folio en la Avenida 8 y 9 Calles 17N y 18N Zona Industrial sector 4, de propiedad del demandado GUMERCINDO MENDOZA, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 133181, Código Catastral No. 540010104032400020000, ubicado según folio en la Avenida 8 y 9 Calles 17N y 18N Zona Industrial sector 4, de propiedad del demandado GUMERCINDO MENDOZA, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por LINDA JOHANNA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial, en contra de NELLY GÓMEZ AMOROCHO para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2019, este despacho judicial decidió lo pertinente, REVOCANDO el Numeral TERCERO del auto de fecha 31 de octubre de 2019 a través del cual se habría negado el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada y como consecuencia de ello, CONCEDIÓ el amparo de pobreza a favor de la misma. Igualmente, se DESIGNO al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial de la amparada para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación que para el efecto se le remitiera, procediera a manifestar su aceptación y si fuera del caso a posesionarse del cargo. Así mismo, se le ADVIRTIÓ al profesional del derecho que la aceptación del cargo le resultaba forzosa, exponiéndosele al respecto el contenido del artículo 154 del Código General del Proceso; también se PRECISO la inoperancia de la suspensión del proceso teniendo en cuenta lo establecido en el Inciso 3º del articulo 152 ibídem; y finalmente, no se accedió a la solicitud obrante a folio 432 de este cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de dicho proveído.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, la demandada NELLY GÓMEZ AMOROCHO, procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2019, aduciendo en concreto el hecho de que en la decisión adoptada por el despacho no se analizó todo lo referente a los demás autos proferidos después de haber solicitado el AMPARO DE POBREZA y que no hubo pronunciamiento como manda la Ley sobre los mismos. Así mismo, refirió que se guardó silencio respecto a muchos aspectos importantes en el trámite del proceso y que no se efectuó el análisis en lo referente a los traslados efectuados teniendo en cuenta que para dicha fecha no tenía

representación de abogado, errores, que a su consideración no pueden sacrificar a las partes.

Por lo anterior solicita que se aclare y adicione el asunto atacado, en el sentido de que se pronuncie el despacho sobre la totalidad de las solicitudes efectuadas y sobre las pretensiones presentadas dentro de la oportunidad legal.

De la anterior intervención de la demandada, se procedió a correr el traslado respectivo mediante fijación en lista a la parte contraria, tal como deviene del folio 497 de este cuaderno, sin que se hubiere pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, para efectos de desatar las inconformidades de la parte recurrente, debemos comenzar señalando que este recurso de reposición resulta procedente en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2019 a través del cual se resolvía un recurso de igual índole, por cuanto se resolvió de manera oficiosa y en ejercicio del control de legalidad, la concesión del AMPARO DE POBREZA que en una oportunidad presento la demandada y de la cual se había emitido decisión de forma negativa. Tratándose entonces de un nuevo punto de derecho susceptible de este medio de impugnación, en los términos del inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso.

Es así como pasamos al desarrollo de los aspectos contentivos en la impugnación que nos ocupa, respectó de lo cual diremos que a pesar de que los mismo se hacen en forma generalizada, del análisis que se efectúa de lo decidió en el auto atacado y los argumentos hoy interpuestos, se concluye que los mismo se circunscriben a los efectos que implica la aceptación del AMPARO DE POBREZA, específicamente a los beneficios que sobre el particular preceptúa nuestro artículo 154 del Código General el Proceso.

Bien, vale la pena hacer la trascripción del contenido del artículo 154 del Código General del Proceso así;

> **ARTÍCULO 154. EFECTOS.** **El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.**
>
> En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.
>
> El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
>
> Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.
>
> Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.
>
> Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.
>
> **El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita se deriva la existencia de unos beneficios en favor de la parte amparada, como lo son: la exoneración a la hora de prestar cauciones procesales, del pago de expensas, de los honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como el hecho de ser condenado en costas.

Así mismo, de ella se establece que los beneficios allí consagrados se entienden desde la presentación de la solicitud correspondiente de petición de amparo de pobreza, la que en este asunto fue efectuada desde el día 25 de octubre de 2018 y de la cual este despacho habría decidido en forma negativa dicho pedimento mediante el auto de fecha 31 de octubre de 2018. Auto contra el cual la parte demandada solicitante de dicho beneficio no interpuso recurso alguno, cobrando la misma la ejecutoria correspondiente. Sin embargo, ello fue esclarecido en el auto atacado, en el que se indicó que lo interlocutorio no ata al fallador a la hora de decidir y en definitiva se le otorgo este beneficio al demandado.

Sin embargo, considera la suscrita que al haberse efectuado la aceptación de la petición de amparo, merece la consolidación de todos los efectos que esta figura procesal contempla lo que incluye el goce de sus beneficios desde su presentación, todo lo cual nos lleva a concluir que en efecto debió especificarse en el auto atacado esta situación, tal como lo solicita la parte recurrente, máxime cuando en este hubo decisiones posteriores a la interposición de la petición de amparo.

Es por lo anterior, que este despacho en atención al recurso de reposición que aquí nos ocupa, procederá a adicionar la parte resolutiva del auto de fecha 14 de marzo de 2019, en el sentido de que la decisión de aceptar el amparo de pobreza en favor de la señora GÓMEZ AMOROCHO da lugar a los beneficios de que trata el artículo 154 del Código General del Proceso, desde la presentación de dicho pedimento, esto es, desde el día 25 de octubre de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

Justo por la apreciación anterior, debe resaltarse nuevamente, que la suspensión de los términos tal como se explicó en el proveído de fecha 14 de marzo de esta anualidad, no tienen cabida en este asunto, como quiera que ello fue instituido para garantizar la defensa en el término de traslado de la demandada al demandado y no en etapas procesales posteriores como sucedió en este asunto, razón por la cual resulta a todas luces viable el traslado que del avaluó se efectuó mediante proveído de fecha 17 de enero de 2019. Decisión contra la cual valga resaltar no hubo interposición de recurso alguno.

Sin embargo, si existe un punto de derecho que debe enmendarse y es aquel relacionado con la fijación de los Honorarios del Auxiliar de la Justicia que hubiere rendido el dictamen Pericial, toda vez, que sobre ellos en particular, en aras de brindar el beneficio de amparo de pobreza, el legislador dispuso que los mismos serian sufragados por la parte contraria, (en este caso la demandante), si esta fuere condenada en costas, situación ultima que no se puede predicar en este asunto, por cuanto nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo hipotecario, en el cual ya se agotaron las etapas procesales que traerían como consecuencia la condena en costas, encontrándonos únicamente en lo atinente a la ejecución de la sentencia dictada.

Por lo anterior, este despacho pese a la ejecutoria que se establece del auto contentivo de esta decisión, es decir, el de fecha 17 de enero de 2019, procederá a modificar el contenido del Numeral SEGUNDO en el sentido de que la suma correspondiente a los Honorarios Definitivos en favor del Ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, corresponderán a la suma de Seiscientos Mil Pesos ($600.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante. Esto, en atención a que la demandada se encuentra excluida de condenas de este tipo, dado el beneficio de amparo de pobreza que le fue concedido. Lo anterior, bajo el principio de que lo interlocutorio no puede atar al fallador, el cual fue tenido en cuenta en el auto recurrido y soportado allí jurisprudencialmente.

Finalmente, en lo que a las diligencias fechadas 26 de octubre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 10 de noviembre de 2018, no se emitirá apreciación alguna, por cuanto las mismas fueron efectuadas precisamente para que el auxiliar de la justicia lograra su cometido en este proceso, el cual guarda relación exclusivamente con la presentación de

su dictamen pericial, el cual ya fue debidamente presentado como se deriva del contendió de los folios 462 a 485 de este expediente, razón por la cual los requerimientos allí contenidos, en el sentir de la suscrita, no tienen en este momento procesal trascendencia alguna.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ADICIÓNESE la parte resolutiva del auto de fecha 14 de marzo de 2019, en el sentido de que la decisión de aceptar el amparo de pobreza a favor de la señora NELLY GÓMEZ AMOROCHO le da lugar intrínsecamente a los beneficios de que trata el artículo 154 del Código General del Proceso, desde la presentación de dicho pedimento, esto es, desde el día 25 de octubre de 2018, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el contenido del Numeral SEGUNDO de la parte auto de fecha 17 de enero de 2019, en el sentido de que la suma correspondiente a los Honorarios Definitivos en favor del Ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA (AUXILIAR DE LA JUSTICIA), corresponderán a la suma de Seiscientos Mil Pesos ($600.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante. Esto, en atención a que la demandada se encuentra excluida de condenas de este tipo, dado el beneficio de amparo de pobreza que le fue concedido. Lo anterior, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

AS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoado por DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y RENE FIGUEROA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología FECOLSOG, allego dictamen ordenado por este despacho rendido a través del doctor Jesús Hernando Solano Espinosa, como se desprende a folios 459 al 484 de este cuaderno, se deberá correr traslado a las partes por el término de Tres (3) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 238 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen rendido por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología FECOLSOG a través del doctor Jesús Hernando Solano Espinosa, como se desprende a folios 459 al 484 de este cuaderno por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 238 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Ref. Proceso Divisorio
Rad. No. 54-001-31-03-003-2010-00087-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 251 del presente cuaderno.

Se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 184 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 227 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de $ 506.366.224,oo (ver folio 204 y 217 del presente cuaderno)

Por lo anterior, se acceder a ello, debido a que se encuentra cumplido lo normado en el artículo 411 del C. G. P., y como no se abrió licitación, la postura corresponderá al 100% del avaluó efectuado.

Por consiguiente, se fija **el día Cinco (05) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso divisorio.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada, téngase en cuenta además, que la base de licitación **será 100 % del valor total del avalúo (COMERCIAL)** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 257 del presente cuaderno.

Se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 216 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 233 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de $ 612.019.929,oo (ver folio 201 y 212 del presente cuaderno)

Por lo anterior, se acceder a ello, debido a que se encuentra cumplido lo normado en el artículo 411 del C. G. P., y como no se abrió licitación, la postura corresponderá al 100% del avaluó efectuado.

Por consiguiente, se fija **el día Cinco (05) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso divisorio.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será 100 % del valor total del avalúo (COMERCIAL)** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-03-003-2012-00033-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE** legalmente representado, a través de apoderado judicial, contra **RAMÓN ANTONIO NORIEGA** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Se observa que mediante oficio No. 2019-00771 del 22 de abril del año en curso visto a folio que precede, este Juzgado ordeno desde su radicado No. 2012 – 00167 seguido por FERCO LTDA FERRETERÍA Y CONSTRUCCIÓN decretar el embargo de los bienes y el remanente del producto de los embargados de propiedad del aquí demandado señor RAMÓN ANTONIO NORIEGA; así las cosas y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, es decir, el proceso que se adelante también en este juzgado guarda similitud con el aquí demandado se accederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente.

Asimismo teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las distintas entidades bancarias vistas a folios 11 al 24, se deberán agregarlas al cuaderno de medidas cautelares y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro del presente proceso seguido contra el señor RAMÓN ANTONIO NORIEGA, ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cucuta, comunicado oficio No. 2019-00771 del 22 de abril del año en curso visto a folio que precede, por lo expuesto en la parte motiva. ***OFÍCIESE*** *en tal sentido al Despacho en mención.*

SEGUNDO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades bancarias vistas a folios 11 al 24 del cuaderno de medidas cautelares y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil, promovido por **AURA GISELA MONCADA OSORIO y WILMER ALFONSO RINCÓN,** a través de apoderado judicial, contra de COOMEVA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 30 de abril de 2019 de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0500 obrante a folio que antecede del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 22 de Abril de 2019, dispuso ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada pero en el efecto DEVOLUTIVO y como consecuencia de ello, remitió el expediente de la referencia para que se procediera a efectuar la reproducción de las copias pertinentes en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso. Finalmente estipulo que ejecutoriada y cumplida su decisión volviera el expediente a su despacho para continuar con la segunda instancia, ***en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el a quo.***

Entonces, dando alcance a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, se concede a la parte apelante COOMEVA EPS S.A., el término de CINCO (5) días a partir de la notificación por estado de este auto, para que efectué el pago de los emolumentos a que hubiere lugar, para efectos de la reproducción total del expediente, esto, SO PENA de declarar desierto el recurso. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que el trámite al que hubiera lugar en esta instancia, se adelantara en el cuaderno de copias, el cual permanecerá en este despacho. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 22 de Abril de 2019, dispuso ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la

apoderada judicial de la parte demandada pero en el efecto DEVOLUTIVO y como consecuencia de ello, remitió el expediente de la referencia para que se procediera a efectuar la reproducción de las copias pertinentes en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte apelante COOMEVA EPS S.A., el término de CINCO (5) días a partir de la notificación por estado de este auto, para que efectué el pago de los emolumentos a que hubiere lugar, para efectos de la reproducción total del expediente, esto, SO PENA de declarar desierto el recurso. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adviértase que el tramite al que hubiera lugar en esta instancia, se adelantara en el cuaderno de copias que permanecerá en este despacho. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2016-00137-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por COMERCIAL TELLEZ, a través de apoderado judicial, contra **CUELLAR VALENCIA CIA LTDA** y **HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante oficio No. 2078 del 12 de abril del año en curso visto a folio que precede, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cucuta ordeno desde su radicado No. 2018 – 00083 seguido por LUIS JORGE SATOQUE PULIDO decretar el embargo de los bienes y el remanente del producto de los embargados de propiedad del aquí demandado señor HÉCTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX; así las cosas y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, es decir, el proceso que se adelante en dicho juzgado guarda similitud con el aquí demandado se accederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso seguido contra el señor HÉCTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX, ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cucuta, comunicado mediante oficio No. 2078 del 12 de abril del año en curso visto a folio que precede, por lo expuesto en la parte motiva. ***OFÍCIESE*** *en tal sentido al Despacho en mención.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **EDWARD GIOVANNI CARVAJAL CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra **HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante oficio No. 2077 del 12 de abril del año en curso visto a folio que precede, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cucuta ordeno desde su radicado No. 2018 – 00083 seguido por LUIS JORGE SATOQUE PULIDO decretar el embargo de los bienes y el remanente del producto de los embargados de propiedad del aquí demandado señor HÉCTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX; así las cosas y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, es decir, el proceso que se adelante en dicho juzgado guarda similitud con el aquí demandado se accederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso seguido contra el señor HÉCTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX, ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, comunicado mediante oficio No. 2077 del 12 de abril del año en curso visto a folio que precede, por lo expuesto en la parte motiva. ***OFÍCIESE*** *en tal sentido al Despacho en mención.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2016-00160-00
C. Principal

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **EDWARD GIOVANNI CARVAJAL CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra **HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista a folio 45 al 47 de este cuaderno se ordenara que una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria se corra el traslado correspondiente de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria se corra el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista a folio 45 al 47 de este cuaderno de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por SALESCO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de IPS CLINICA UNIPAMPLONA para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memoriales visto a folios 297 y 298 del presente cuaderno la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S. da respuesta a la medida de embargo decretada por este juzgado y comunicada a través de oficio No. 0812, en consecuencia se deberá agregar y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno los memoriales visto a folios 297 y 298 del presente cuaderno donde la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S. da respuesta a la medida de embargo decretada por este juzgado y comunicada a través de oficio No. 0812 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 217 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, razón por la cual se fija **el día Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para lleva a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, esto es, los identificados con la matricula inmobiliaria No. 264 – 11705; 264 – 11706; 264 – 11707; 264 – 11708; 264 – 11709 y 264 – 11710, embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS contra CESAR JULIO ROA SANCHEZ y Otro para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 40 y 41 del C. Principal, solicitud efectuada por la Dra. KARINE YURLEY RICO JAIMES, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por el demandante PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS, la cual se encuentra en debida forma, es decir, el demandado ya tiene conocimiento de dicha renuncia conforme se ve del documento anexo (folio 41) donde de común acuerdo deciden dar fin a la representación judicial, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá al demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por la Dra. KARINE YURLEY RICO JAIMES en su condición de apoderada del demandante señor PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Medica promovida por **RIQUELME LEÓN CAMELO Y OTROS,** a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LIMITADA, CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por ASOPAT LTDA., en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2019, este despacho judicial decidió lo pertinente DECLARANDO NO PROBADA la excepción previa de INCAPACIDAD DE COMPARECER AL PROCESO, formulada por ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA. y como consecuencia de ello le condeno en costas fijando como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos ($2.000.000).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, en la oportunidad, el apoderado judicial de la demandada ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS LIMITADA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto lo siguiente:

Que en su momento con la interposición de la excepción previa de que trata el Numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, alego la incapacidad del menor ABDÓN SAID BERMÚDEZ LEÓN para comparecer por sí mismo al proceso, por cuanto no mediaba representación legal para dicho efecto.

Que dentro de los anexos de la demanda advirtió la ausencia del documento o equivalente al poder que determinara la representación legal del menor, cuando el artículo 54 de la Codificación procedimental es clara en afirmar que aquellas personas que no pueden disponer de sus derechos deberán hacerlo por el conducto que la ley dispuso.

Que mediante la decisión recurrida el despacho advirtió que en el folio 4 del expediente, obraba el poder por medio del cual la señora MARÍA DEL CARMEN LEÓN CAMELO

representa a su menor hijo ABDÓN SAID BERMÚDEZ LEÓN, situación que le toma por sorpresa, toda vez, que en el traslado dado al litisconsorcio LINA MARÍA JAIMES RUEDA como representante legal de ASOPÀT LIMITADA, no existía copia de dicho poder, el que incluso no corresponde al orden de los folios del expediente.

Que en vista de la situación anterior, se comunicó con el apoderado judicial de señora IRMA CELMIRA RAMÍREZ DE SANTAELLA, quien tras revisar su traslado no encontró el poder que la señora MARÍA DEL CARMEN LEÓN CAMELO hubiere otorgado en representación de su menor hijo.

Que a su consideración resulta un grave error del apoderado judicial de la parte demandante al no incluir en su totalidad los documentos, pues los traslados deben ser fiel copia del original, de ahí que su labor como apoderado se realizó bajo la buena fe y no en la forma en que lo hizo ver el despacho.

A continuación, trae de presente el contenido del artículo 89 del Código General del Proceso, para efectos de concluir que los documentos enunciados en la demanda no fueron debidamente verificados por el funcionario del juzgado para efectos de establecer que estos concuerden con los traslados.

Finalmente, solicita la exoneración de la condena en costas a su mandante, por cuanto es claro el error del apoderado judicial de la parte demandante al no percatarse que estaban incompletas las copias de los traslados, así como el hecho de existir un error involuntario del juzgado al no verificar con exactitud los anexos, los cuales no estaban completos o conformes con el original.

De la anterior intervención, se procedió a correr el traslado respectivo mediante fijación en lista, tal como deviene del folio 18 de este cuaderno, sin que alguna de las partes se hubieren pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, tal como se explicó inicialmente, debe decirse que la inconformidad del recurrente guarda relación con el hecho de que este despacho judicial hubiere declarado negativamente la excepción previa formulada, denominada *INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*, la que fue incoada en virtud de lo establecido en el Numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, aduciendo el desconocimiento del poder que se tuvo en cuenta para dicha decisión, toda vez que el mismo, no fue incluido en el traslado que le fue entregado a su representada en este asunto, una vez se notificó del auto admisorio de la demanda.

Bien, debemos decir que en efecto al folio 4 del expediente principal obra el poder especial que otorgara la señora MARÍA DEL CARMEN LEÓN CAMELO en nombre propio **y en representación de su menor hijo ABDÓN SAID BERMÚDEZ LEÓN** al profesional del derecho que impetra la demanda; condición que además soporto con el registro civil de nacimiento de este último, el cual obra folio 45 de este cuaderno.

Ahora, deteniéndonos en la manifestación que efectúa el apoderado judicial recurrente, hemos de decir que a este momento procesal no existe en la secretaria de este despacho traslado alguno del cual pueda verificarse la situación por él expuesta en lo atinente a la ausencia del documento antes referido; y de las pruebas aportadas por él, no puede desprenderse a ciencia cierta la alteración referida, razón por la cual debe decirse que no existe soporte alguno de peso que nos lleve a concluir que le asiste la razón.

A lo anterior, ha de sumarse el hecho de que el expediente principal original se encuentra a disposición del demandado que se notifica, para efectos de su examinación y conocimiento, lo que no solamente incluye el acceso a la demanda y sus anexos, sino a cualquier actuación procesal que se hubiere desarrollado previamente al acto de notificación, siendo entonces obligación de la parte interesada, la examinación juiciosa del expediente para efectos de tener certeza a la hora de ejercer la defensa que le asiste. Expediente original (principal) que además en su foliatura no cuenta con correcciones de algún tipo, por el contrario se muestran absolutamente secuencial y sin enmendaduras.

Sin embargo, atendiendo al principio de la buena fe que invoca el recurrente tuvo en cuenta a la hora de intervenir con la interposición de su excepción previa, así como el hecho de que esa misma buena fe debe presumirse del actuar de la parte demandante e igualmente de la secretaria de este despacho judicial a la hora de la examinación de los anexos del expediente tal como nos lo precisa el artículo 89 del Código General del Proceso para determinar la correspondencia entre los mismos y la demanda principal, este despacho si efectuara un ajuste en cuanto a las agencias en derecho fijadas, como quiera que se está solicitando a través de este recurso la exoneración de las mismas.

Pues bien, sobre el particular el artículo 365 del Código General del Proceso en el inciso 2° del Numeral 1° refiere: *"Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente,* ***la formulación de excepciones previas****, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza; sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe"*

Lo anterior, nos lleva a concluir que en efecto en circunstancias como la que nos ocupa, existe regulación normativa que contempla la condena en costas, siendo precisamente bajo la misma que este despacho judicial adopto la decisión de condena en costas en contra de la parte vencida en esa actuación procesal, máxime cuando existió decisión desfavorable a lo solicitado por la parte demandada.

Ahora, atendiendo a la observancia efectuada en líneas anteriores con relación a la buena fe que se presume no solo del despacho, sino de ambas partes demandante y demandada, considera este despacho que deberá reponerse la decisión adoptada mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2019, específicamente en lo atinente a la tarifa de las agencias en derecho allí fijadas, las cuales correspondieron a la suma de Dos Millones de Pesos ($2.000.000), para ser modificada en lo correspondiente a **½ (medio) SMMLV, es decir, la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Cincuenta y Ocho Pesos ($414.058)** de acuerdo con la tarifa que para el efecto fue adoptada por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016. (Ver Numeral 8 del artículo 5º), ello, en concordancia con los criterios que ese mismo acuerdo establece en su artículo 2º.

Aunado a lo anterior, en este punto debe resaltarse el hecho de que en el traslado del recurso de reposición que aquí se desata, la parte demandante en cuento a cada una de las solicitudes allí contenidas específicamente la exoneración de la condena en costas, guardo absoluto silencio.

Finalmente, en lo que a la apelación de la decisión se refiere, debe decirse que uno de los principios esenciales de este medio de impugnación, es el de taxatividad, el cual significa que sólo las providencias que expresamente señale el legislador, pueden ser objeto de este recurso de alzada, por ello no admite interpretación alguna, recogiendo por ello en el artículo 321 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que lo admiten.

En este caso en particular, encontramos que el apoderado judicial de la demandada ASOPAT LTDA., presento en forma subsidiaria recurso de apelación contra el auto que declaro la no prosperidad de su excepción previa, decisión está que al revisarse con el mencionado artículo 321 no se encuentra contemplada dentro de las posibilidades del

recurso solicitado, siendo este el motivo principal por el cual habrá de declararse improcedente el mismo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 21 de marzo de 2019, en lo atinente a la fijación de las agencias en derecho allí estipuladas, para en su lugar tener por este concepto lo correspondiente a **½ (MEDIO SMLMV), es decir, la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Cincuenta y Ocho Pesos ($414.058),** de conformidad con lo establecido en el Numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad los demás numerales contentivos de la parte resolutiva del auto de fecha 21 de marzo de 2019, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO NO ACCEDER al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS LTDA., por cuanto el mismo se torna improcedente, tal como se expusiere en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

AS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **CERÁMICA ITALIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE LUIS BALLESTEROS LEON** y **SOCIEDAD DISTRIBUCIONES BR E HIJOS EN C.** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memoriales visto a folios 25 al 35 del presente cuaderno se observan diferentes oficios allegados en cumplimiento a las órdenes de embargo, en consecuencia se deberá agregarlas y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR los memoriales vistos a folios 25 al 35 del presente cuaderno y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **CERÁMICA ITALIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE LUIS BALLESTEROS LEON** y **SOCIEDAD DISTRIBUCIONES BR E HIJOS EN C.** para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue recibida en apoyo judicial el día 04 de julio de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 05 del mismo mes y año visto a folio 25 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Tercero del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal de los demandados como se desprende de las constancias vistas a folios 30 al 32 de este cuaderno, razón por la cual los ejecutados se notificaron por conducta concluyente de la acción seguida en su contra como se desprende a folio 34 y 41.

Observándose entonces que se materializo debidamente la notificación de los demandados por conducta concluyente, donde renunciaron a los términos de traslado de la demanda y su contestación como se evidencia de los memoriales a folio 34 y 41.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

En cuanto a las costas y agencias en derechos, no se condenara al pago de las mismas conforme lo solicitado en memorial visto a folio 39 de este cuaderno.

Por último, teniendo en cuenta el memorial a folio que precede el apoderado judicial del ejecutante y la representante legal de la sociedad demandada informan que han llegado a un acuerdo sobre la forma de pago de la obligación demandada, solicitando se levanten las medidas cautelares de embargo que pesan sobre las cuentas en bancos de la sociedad demandada e igualmente sobre las cuentas del señor JOSE LUIS BALLESTEROS LEON, requiriendo además que se entreguen al demandante CERAMICA ITALIA S.A. las sumas que se encuentren retenidas a órdenes del juzgado y una vez se cumpla esta solicitud se sirva suspender el proceso de la referencia por el termino de 4 meses.

Pues bien, respecto al levantamiento de las medidas cautelares solicitado, se accederá al mismo teniendo en cuenta que se cumple con el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P., es decir, quien pide el levantamiento fue el mismo solicitante de la medida, que para el presente caso fue el ejecutante a través de su apoderado judicial.

En cuanto a la solicitud de entregar al demandante CERÁMICA ITALIA S.A. las sumas que se encuentren retenidas a órdenes del juzgado, no se accederá en este momento por cuanto hasta ahora se proferirá auto de seguir adelante la ejecución, resaltándole a la parte actora que una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito presentada por las partes, previa solicitud se ordenara entregar a la parte demandante las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado.

Por último, frente a la suspensión del proceso tampoco se accederá en este momento, teniendo en cuenta que esta dependía de la entrega de títulos y atendiendo que no se accedió por lo dicho en líneas anteriores se le precisa a las partes que una vez entregado los títulos al demandante después de surtirse todo lo dicho se entrara a estudiar sobre la viabilidad de la suspensión del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S en C, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2018 visto a folios 25 al 26 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1° y 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso; teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros que posean los demandados JOSE LUIS BALLESTEROS LEON y la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S EN C, en las entidades bancarias relacionadas en el numeral primero del auto 05 de julio de 2018 obrante en el cuaderno de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de entregar al demandante CERÁMICA ITALIA S.A., las sumas que se encuentren retenidas a órdenes del juzgado, conforme se explicó en la parte motiva del presente proveído, resaltándole a la parte actora que una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito presentada por las partes, previa solicitud se ordenara entregar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado.

SÉPTIMO: NO ACCEDER en este momento a la suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor EFRAÍN MANUEL YÁÑEZ PEÑARANDA, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 15 de febrero de 2019 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma positiva, y mediante memorial a folio que precede la apoderada de la parte demandante informa que el bien objeto del litigio ya se encuentra en poder del banco, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO,** previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso verbal promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señora EFRAÍN MANUEL YÁÑEZ PEÑARANDA. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Ref.: Proceso ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debe informarse al Despacho y las partes, que para suplir la carga impuesta a la parte apelante respecto al pago de copias para surtir el recurso de alzada, fenecía el pasado 29 de abril de 2019, sin que se hubiese materializado la orden en mención. Pasa al Despacho para decidir sobre el recurso de alzada.

Cúcuta, 2 de mayo de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **CLINICA SANTA ANA S.A.,** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Con base en la constancia secretarial vista en la parte posterior y tal como se le advirtió a la parte apelante en el numeral cuarto (4°) del auto del 11 de abril de 2019, toda vez que la parte apelante no allego la consignación debida de los emolumentos necesarios para el fotocopiado de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso por él interpuesto, se deberá declarar desierto el mismo, con base en el artículo 324 inciso 2° del Código General del Proceso, que señala:

"*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale,* ***a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.*** *(...)*"

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido en el Numeral Segundo del auto del 11 de abril de 2019 (folio 703 a 705 de este cuaderno principal), y que recaía sobre el auto de fecha 14 de febrero de 2019; por lo dispuesto líneas atrás.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, respecto del conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUIS CARLOS GALVIS ESQUIVEL para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 06 de marzo de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 rechaza la demanda por carecer de competencia para ello, lo que soporto con lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consecuencia dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Localidad.

Por lo anterior, paso a conocer del asunto el Juzgado Segundo De pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, el cual mediante proveído de fecha 01 de Abril de 2019, se abstiene de avocar el conocimiento del asunto y como consecuencia de ello plantea conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, esto, bajo el siguiente entendido:

Que la competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples está determinada por el parágrafo único del artículo 17 del C.GP., el cual remite a asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de la misma disposición, todos ellos de mínima cuantía, empero, correspondientes al lugar de su existencia.

Igualmente, aduce que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 11 de la ley 270 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 1285 de 2009, los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, y a su vez el parágrafo 4° ibídem, dispone que en las ciudades se podrán organizar los despacho en formas desconcentradas.

Que no resulta de su recibo lo expuesto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, al pretender eludir su competencia pese a que la misma se encuentra asignada por la ley, en razón a la cuantía y al territorio, como se predica en este asunto.

Que a través del proceso ejecutivo de la referencia se pretende hacer efectivo el pago de una suma de dinero que asciende a Treinta y Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Diez Pesos con Cincuenta y Dos Centavos ($35.252.210,52); liquidación que refiere haber efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley

Procesal Civil, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 18 de la misma obra, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales y no por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. Según el tratadista Couture, "*Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.*"

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

> *"Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*
>
> *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales..."*

De acuerdo con la norma trascrita, para que pueda surgir el conflicto negativo de competencia, necesariamente deben existir dos declaraciones; que consisten en que el Juez que está conociendo del proceso se declare incompetente y así se lo comunique al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declare a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

Como primera medida debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como "*aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas" (Sentencia T-308 de 2014).*

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.* Siendo esta la regla

general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Numerales 1°, 3° y 5° del Articulo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

Pues bien, se observa del libelo de la demanda, específicamente que en el encabezado de la misma, se enuncia que el domicilio del demandado corresponde a la Calle 12 No. 18-30 del Barrio Nuevo Horizonte de Cúcuta, razón por la cual en principio diríamos que sería el Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, el competente para conocer de este asunto, dado el principio de desconcentración y demás aspectos regulatorios de ello, que fueron expuestos anteriormente.

Sin embargo, deteniéndonos en las pretensiones que fueron solicitadas en la demanda encontramos que dando aplicación estricta a lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso para la determinación de la cuantía, es decir, liquidándose la obligación *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios* ***que se causen con posterioridad a su presentación",*** nos arroja un valor aproximado Treinta y Cinco Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Dos Mil Pesos ($35.238.902), lo que nos lleva a concluir que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto supera los (40 SMLMV) de que trata el inciso 2° del artículo 25 de la misma codificación.

Entonces, al no tratarse de un asunto de mínima cuantía que es lo que precisamente radicaría la competencia ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal como lo estipula el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, debe decirse que en efecto no es el Juzgado en mención el competente para conocer de esta demanda,

Bajo esta línea argumentativa, se considera que le asiste razón al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al declarar la colisión de competencia, como así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta para que avoque el conocimiento del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la colisión de competencia declarada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA LOCALIDAD, por las razones anotadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO; DECLARAR que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad es el competente para conocer de la demanda Ejecutiva Singular propuesta por banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en

contra de LUIS CARLOS GALVIS ESQUIVEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al mencionado despacho judicial a fin de que avoque el conocimiento del asunto, continuando con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de abril de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 02 de mayo y año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 283.497 perteneciente al Dr. SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ ORDOÑEZ quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 5 folios, 1 copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado (acorde en su contenido con los anexos de la demanda principal). Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 03 de Mayo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **JESÚS ANTONIO OSORIO ARCE** a través de apoderada judicial, contra **OSCAR MARINO MELO ROJAS**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago; observando que en el expediente obran los siguientes títulos ejecutivos:

- Letra de cambio identificada con el No. LC 2119630654, vista a folio 4 de este cuaderno principal, suscrita el día 27 de julio de 2017; en donde el demandado **OSCAR MARINO MELO ROJAS** se obliga a pagar al demandante ANTONIO OSORIO ARCE, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000.000), el día 27 de Julio de 2018.

De esta manera se denota que el titulo valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en título se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero para todos los títulos; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal dela misma, donde se estipula la denominación "girador", quien es la persona que da la orden de pago.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el titulo valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título y por lo tanto es el obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto igual para cada letra; y con (iv) la indicación de

ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JESÚS ANTONIO OSORIO ARCE** y en contra de **OSCAR MARINO MELO ROJAS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **OSCAR MARINO MELO ROJAS,** pagar a la parte demandante **JESÚS ANTONIO OSORIO ARCE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la Letra de cambio identificada con el No. LC 2119630654, vista a folio 4 de este cuaderno principal, suscrito el día 27 de julio de 2017, las siguientes sumas:

A. Cien Millones de Pesos Mcte. ($100.000.000) por concepto de capital insoluto contenida en el titulo valor ejecutado.

B. Los intereses de plazo de la suma descrita en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal vigente, contados desde el día 27 de julio de 2017 hasta el día 27 de julio de 2018.

C. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de la suma descrita en el literal A, contados desde el día 28 de julio de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada **OSCAR MARINO MELO ROJAS,** como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley

510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria, en tanto a los montos de usura.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ ORDOÑEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder visto a folio 5 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

AS